



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01625-2019-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la resolución de fojas 135, de fecha 19 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: que “solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta” y que “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01625-2019-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA

3. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 9, de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 40), emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la nulidad que formuló contra la Resolución 5, de fecha 27 de febrero de 2017 (fojas 37), que confirmó la Resolución 305, de fecha 28 de diciembre de 2015 (fojas 18), en los extremos referentes a su literal B –que dispuso “estese a lo resuelto en la Resolución 301” (fojas 14)– y literal K –que le requirió cumplir, en el término de 15 días, con el pago de la deuda ascendente a S/. 216,418.00, a favor de la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Aspemul), bajo apercibimiento de multarla y de denunciar penalmente a los funcionarios responsables del incumplimiento de dicha resolución–, en el proceso de cumplimiento que interpuso en su contra la mencionada asociación de pensionistas.
4. En líneas generales, aduce que se la está conminando a pagar a 766 personas de manera igualitaria cuando solo a 318 les corresponde el beneficio. Asimismo, denuncia la violación del Decreto Supremo 001-2014-JUS, Reglamento de la Ley 30137 y del artículo 70.5 de la Ley Marco de Presupuesto, puesto que no se puede cumplir el pago de dicha deuda en una sola armada. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional objetivamente constata lo siguiente:
 - Mediante Resolución 4 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 22 de abril de 2002 (fojas 3), confirmada por resolución (sentencia de vista) de fecha 15 de setiembre de 2003 (fojas 8), se declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Aspemul) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y, como consecuencia de ello, se ordenó a dicha entidad abonar a los trabajadores pensionistas integrantes de la asociación las asignaciones mensuales con los beneficios reconocidos.
 - En la etapa de ejecución, la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuestionó el número de beneficiarios a pagar, solicitó la nulidad de la Resolución 173 y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01625-2019-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA

todo lo actuado a partir de ella; empero, su pedido fue declarado infundado por Resolución 301, de fecha 25 de agosto de 2015.

La Resolución 305, de fecha 28 de diciembre de 2015, entre otras cosas, en sus literales B y K se pronunció sobre un escrito presentado por la Municipalidad, señalando al respecto “estese a lo resuelto en la Resolución 301”, y le requirió cumplir –en el término de 15 días– con el pago de la deuda ascendente a S/. 216,418.00, a favor de la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, bajo apercibimiento de multarla y de denunciar penalmente a los funcionarios responsables del incumplimiento de dicha resolución. Contra los mencionados literales de esta resolución la Municipalidad interpuso recurso de apelación (cfr. fojas 24 y 28).

- Mediante Resolución 5, de fecha 27 de febrero de 2017 (fojas 37), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 305, la que le fue notificada el 9 de marzo de 2017 (fojas 36).
6. A la luz de lo antes expuesto y atendiendo a que la presente demanda de amparo fue interpuesta el 1 de junio de 2017, queda claro que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que el amparo fue interpuesto de manera extemporánea; es decir, fuera del plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
 7. A mayor ahondamiento, cabe precisar que, en todo caso, la nulidad deducida en el proceso judicial subyacente contra la Resolución 5 califica, a criterio de esta Sala, como una articulación inoficiosa. Siendo ello así, la expedición de dicha resolución, que declaró la improcedencia de la nulidad solicitada, no interrumpe ni suspende el plazo para la interposición de la demanda de amparo contra cumplimiento.
 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01625-2019-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL